Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 64/2025

Acuerdo 73/2025, de 28 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO S.L. (SEULA)" frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Recogida y transporte de residuos sólidos, envases ligeros, papel, cartón, así como retirada y transporte de contenedores de punto limpio», promovido por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 12 de marzo de 2025 fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 27 de marzo de 2025.

Nos encontramos ante un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 138.902,61 Euros.

Segundo. - En la tramitación del procedimiento de contratación, la Mesa de contratación en su reunión del día 26 de mayo de 2025 (cuyo Acta se firmó el siguiente 10 de junio), tras hacer suyo el informe técnico de valoración de la misma fecha (26 de mayo de 2025) acordó la clasificación de las dos empresas licitadoras admitidas al procedimiento, continuando en el mismo acto con la valoración de criterios evaluables automáticamente (Sobre C), estableciendo como resultado la siguiente propuesta de adjudicación de las propuestas presentadas ordenadas por orden decreciente:

N.º	NOMBRE EMPRESA	JUICIOS DE VALOR	OFERTA ECONÓMICA	TOTAL PUNTUACION
1	Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento, S.L.	26,90	138.722,37€	84,08
2	Urbaser S.A.	31,20	130.903,02 €	91,20

En consecuencia, de acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la Mesa propone adjudicación a la licitadora “URBASER S.A.”.

Tercero. - Con fecha 12 de junio de 2025, la Junta de Gobierno local acuerda, dada cuenta por la Alcaldía Presidencia del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en el PCAP, adjudicar a “URBASER S.A.” el procedimiento que nos ocupa, mediante acta notificada y publicada en PCSP el siguiente día 13 junio de 2025.

Cuarto. - Con fecha 11 de julio de 2025, en el Registro General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por M.P.L.D., en nombre y representación de la mercantil “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO S.L. (SEULA S.L.)” frente al acuerdo de adjudicación referido en el antecedente anterior. A dicho recurso, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el **número 64/2025.**

Recibido el recurso, con fecha 14 de julio de 2025 este Tribunal requirió a la parte actora la subsanación del escrito de recurso, que fue atendida mediante documentación recibida el mismo día 14 de julio.

Quinto. - Con fecha 15 de julio de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), documentación que fue aportada el siguiente día 16 de julio.

En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso interesando de este Tribunal la inadmisión del recurso (por extemporaneidad) y, de ser admitido, su desestimación.

Sexto. - Con fecha 17 de julio de 2025 se dio traslado del recurso al adjudicatario del procedimiento de licitación que nos ocupa ("URBASER S.A."), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP.

Vigente el plazo otorgado, el 24 julio de 2025, se han recibido alegaciones, interesando la inadmisión del recurso por extemporaneidad o, subsidiariamente, interesando su desestimación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "SERVICIOS UIRBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS S.L. (SEULA)" para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por

ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo quedado clasificada en segundo lugar.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - ACTO RECURRIDO.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

CUARTO. - INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Especial mención merece el plazo de interposición del recurso, pues tanto el órgano de contratación, como URBASER, solicitan su inadmisión por haberse presentado fuera de plazo.

El recurrente señala en su escrito de recurso que: "*El presente recurso se interpone dentro del plazo de quince días hábiles desde la fecha en que esta empresa accedió al Acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público (23 de junio de 2025).*"

El artículo 50.1.d) de la LCSP, aplicable al supuesto que nos ocupa, dispone que *"cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento".* Dicha Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP señala que "*Los plazos a contar desde la notificación* ***se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de***

contratación. *En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado".*

En este punto hay que recordar que la LCSP resulta ser una legislación específica y preferente frente a la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y utiliza la comunicación electrónica como medio exclusivo de notificación de las resoluciones, acuerdos y actos dictados en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la citada Ley de Contratos del Sector Público. De la misma opinión es la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 1/2018, de acuerdo con las consideraciones jurídicas vertidas en el citado informe. Y, de acuerdo con la citada disposición adicional decimoquinta, bien se haya procedido al envío de la notificación por la remisión de la notificación (en caso de notificación mediante dirección electrónica habilitada) o desde la remisión del aviso de notificación (si fuera por comparecencia electrónica –como es el presente supuesto-), en ambos casos, para que rija la regla del envío para computar los plazos, frente al de la recepción de la notificación, se exige que el mismo día que se proceda al envío de la notificación individual, el acto objeto de notificación se publique el mismo día en el Perfil del Contratante del órgano de contratación, lo que en el presente supuesto coincide con la PCSP.

Así las cosas, vistas las alegaciones de las partes y, tras el examen del expediente por parte de este Tribunal se constata lo siguiente:

I.- El certificado de la Junta de Gobierno Local por la que se adjudicó el contrato aquí discutido se adoptó en fecha 12 de junio de 2025.

II.- La adjudicación fue publicada en la PCSP en fecha **13 de junio de 2025**:

Resumen Licitación

Publicación en plataforma	Documento
12/03/2025 14:07:27	Anuncio de Licitación
12/03/2025 14:12:27	Pliego
13/06/2025 09:16:37	Adjudicación

Y el acuerdo de adjudicación fue puesto a disposición del recurrente **en la misma fecha -el 13 de junio de 2025-**, tal y como se acredita en el expediente de contratación:

El servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) certifica que:

Ante la DEHÚ comparece la entidad:

Documento asociado: **B50583004**

Nombre/Razón social: **SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS SOCIEDAD LIMITADA**

Representada por:

Documento: [redacted]

Nombre: [redacted]

En calidad de TITULAR para **ACEPTAR** la notificación puesta a disposición en la DEHÚ:

Identificador: **5857814684bd3f407c36**

Remitida por: **Ayuntamiento de Burgo de Ebro, El**

Concepto: **Notificación -- Expediente 542/2024 Contrataciones (SIA 2398812)**

Fecha de puesta a disposición: **13/06/2025 09:32**

Fecha de acceso al contenido de la notificación: **23/06/2025 07:20**

III.- El recurso especial en materia de contratación fue interpuesto en fecha **11 de julio de 2025**.

Pues bien, aplicando las previsiones del artículo 50.1 d) y de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, de conformidad con las consideraciones que hemos

expuesto, se concluye que el recurso especial fue interpuesto fuera de plazo y, por lo tanto, debe ser inadmitido.

Así, si bien el recurrente alega que accedió a la notificación el 23 de junio de 2025, dicha fecha no es el dies ad quo a partir del cual debe computarse el plazo para interponer el recurso, sino que, siendo que fue el día 13 de junio de 2025 (tal y como se acredita del certificado del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única –DEHÚ- que hemos traído aquí a colación), cuando se notificó el acuerdo de adjudicación del contrato al recurrente (notificación individual obligatoria a todos los licitadores por exigencia del artículo 151.1 LCSP cuando se trata de la adjudicación) y dicho acuerdo de adjudicación se publicó el mismo día 13 de junio de 2025 en la PCSP, el cómputo del plazo de quince días hábiles previstos para la interposición del recurso especial comienza -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.1 d) LCSP- al día hábil siguiente al de la notificación, esto es, el lunes 16 de junio de 2025 (el 13 de junio era viernes), y concluye el día **4 de julio de 2025**. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente el recurso fue interpuesto en fecha **11 de julio de 2025,** por lo que el mismo resulta extemporáneo.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por extemporaneidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55.d) de la LCSP y 129.d) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es el plazo de interposición del recurso especial.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 28 de julio de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil "SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO S.L. (SEULA)" frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Recogida y transporte de residuos sólidos, envases ligeros, papel, cartón, así como retirada y transporte de contenedores de punto limpio», promovido por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro por extemporaneidad.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente

a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.